Esquel, de junio de 2010.-

------**VISTO:**----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y--

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que la Sra. Juez de Familia, por resolución de fecha 9 de marzo de 2010 (fs. 57/61), declaró la incapacidad absoluta del Sr. L. D. G. por presentar un cuadro de Oligofrenia, retraso mental leve a moderado y una psicosis crónica de inicio de la infancia (conf. Acta Junta Médica de fs. 39).----------

------Que la elevación en consulta que prescriben los artículos 256 y 641 in fine de la Ley XIII Nº 5 (anterior Ley 2203, en adelante CPCC), tiene por finalidad obtener la revisión del procedimiento que condujo a la declaración de incapacidad por parte del Tribunal de Alzada, quien debe determinar si se han observado las formalidades previstas especialmente por la ley para este tipo de procesos.----------

------Además, la intención de la consulta es la de acordar las mayores garantías posibles al presunto insano, partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es.----------

------Es así, que el objeto que sigue la ley no es solamente someter al demente a un régimen de protección de su salud, sino el de ampararlo de su propia inconsciencia y de la explotación de terceros. Está instituido en beneficio del presunto insano en lo personal (recuperación de la salud) y patrimonial (cuidado de sus intereses), de los terceros (seguridad jurídica en la celebración de actos), y de la comunidad.----------

------Así lo ha interpretado nuestro Superior Tribunal de Justicia quien ha dicho al respecto: *"no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el*

proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido." (conf. elDial AS135E, Sentencia definitiva 25/10/2000, causa A 000027).----------

------Sentado ello, se desprende de las actuaciones que en el dictamen de la Junta Médica de fs. 39, los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento del Sr. L. D. G., quien presenta un cuadro de "Oligofrenia, retraso mental leve a moderado", además de una psicosis crónica de inicio en la infancia, refiriendo además que en la entrevista con la madre, ésta ha referido que su hijo se encuentra medicado y que no concurre a ningún tipo de escuela y que se encuentra muy irritable. Agregan los médicos que la afección que presenta resulta irreversible al momento de las ciencias médicas actuales y que el joven está apto sólo para realizar tareas domésticas, que requiere una dependencia total y absoluta de su familiar directo (madre).----------

------El art. 141 del Código Civil, sin desconocer que la causa de la demencia radica en una enfermedad mental, no se contenta en el plano jurídico con la sola presencia de ella para decretar la procedencia de la interdicción, sino que exige la concurrencia de un elemento finalista, como lo es la ineptitud para conducirse en sociedad. Se trata de no llevar las conclusiones de la ciencia médica a extremos jurídicamente inaceptables por abiertamente vulnerantes del principio general de la capacidad de las personas y la paralela excepcionalidad y carácter restrictivo que debe reconocerse a la situación inversa.----------

------Efectuado el análisis total de la causa, se observa que la resolución en estudio ha evaluado correctamente los informes y las pericias médicas glosadas en autos, dictámenes que, en procesos de esta naturaleza, constituyen la prueba fundamental y esencial.----------

------Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 632 y sgtes. del código de forma y atento lo explicitara la Sra. Asesora de Familia e Incapaces a fs. 55, se le ha brindado al insano la protección jurídica necesaria durante el proceso, constatándose asimismo

mediante el informe socio ambiental de fs. 41/42, sus condiciones de vida y su actual situación.----------

------Observados que fueron los recaudos de ley a que alude los mencionados artículos como asimismo el art. 140 y sgtes. del Código Civil, corresponde ratificar la declaración de incapacidad dispuesta por el Juez de grado.----------

------Sin perjuicio de lo expuesto, y en el entendimiento de que toda sentencia debe tomarse como una unidad lógica y jurídica que se expresa tanto a través de sus considerandos como de su parte dispositiva, observamos en autos, que si bien la "*a quo"* se ha expedido sobre las costas del presente proceso (punto 6. de los considerandos), ha omitido exportar tal circunstancia a la parte dispositiva, y siendo ésta la conclusión necesaria del análisis realizado en los considerandos, no se puede separar el fundamento allí expresado de lo que se resuelva, por lo que corresponde adicionar –a modo de nota marginal–, en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia –elevada en consulta–, el siguiente texto: "IMPONER las costas del proceso al denunciado Sr. L. D. G. (conf. 2º párrafo del art. 642 CPCC) dejando constancia en los respectivos protocolos y registros.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**RESUELVE**----------

------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 57/61, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la **INCAPACIDAD ABSOLUTA** de L. D. G., D.N.I. Nº *****, nacido el ** de mayo de 19** en la localidad de Corcovado, provincia de Chubut, hijo de M. I. V. y de M. G., por padecer un cuadro de Oligofrenia, retraso mental leve a moderado y una psicosis crónica de inicio de la infancia "retraso mental moderado".----------2º) Hacer saber a la Sra. Juez de Familia que deberá adicionar mediante nota marginal de la sentencia elevada en consulta, lo transcripto en el último considerando de autos, a los

fines de las respectivas notificaciones.----------
----------3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------
----

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO.: CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVA DEL AÑO 2010.- CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria